

EXPEDIENTE: PEIE- 001/2009

ACTOR: JOSÉ LUIS
RODRÍGUEZ HUÍZAR

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ GUILLERMO MEZA
GARCÍA

SECRETARIO RELATOR:
RAYMUNDO MIGUEL
FIGUEROA BRIZUELA

**Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de diciembre del 2010
dos mil diez.**

VISTOS los autos, para resolver mediante sentencia interlocutoria, la planilla de liquidación de condena, que promueve el actor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HUÍZAR**, conforme su escrito incidental, recibido el día 2 dos del actual, dentro del procedimiento laboral, cuyos datos se identifican al rubro; y

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HUÍZAR**, recibido el día 2 dos de los corrientes, en el que promueve por su propio derecho, la planilla de liquidación de prestaciones objeto de condena, cuyo texto se da por reproducido en este punto, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- El incidente precitado, se admitió en sus términos, mediante auto de fecha 3 tres del actual, ordenándose dar vista a la parte demandada, otorgándole el término de tres días para que expresara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Por auto de fecha 8 ocho de los corrientes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto del Secretario Ejecutivo, Jesús Pablo Barajas Solórzano, quien actuó en su representación, se le tuvo, en tiempo y forma evacuando la vista que se le dio, respecto de la liquidación planteada por el actor y por hechas las manifestaciones que hace relacionadas con la cuantificación de las prestaciones listadas, las cuales se valorarían como corresponda en derecho, en el momento en que se resolviera el incidente, para ese efecto se ordenó, la reserva de los autos, para pronunciar la interlocutoria respectiva dentro del término de ley, la que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

I.- La vía incidental, seguida respecto de la planilla de liquidación, en la que el actor lista los diversos conceptos que refiere en su demanda incidental, es la adecuada, de conformidad en lo preceptuado en el artículo 655 y demás relativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 761, 762, 763 y 843 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente, dentro del laudo se estableció que las prestaciones sentenciadas, su cuantificación se regularía

incidentalmente, en la etapa de ejecución de sentencia, por ello, se substanció el incidente respectivo. Para sustentar lo anterior, nos sirve de guía, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocamos como aplicables en la especie, mismas que rezan:

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 1004, tesis I.13º.T.21 L, aislada, Laboral.

Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.

Texto: La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 493/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 761, tesis 892, de rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO.+

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 1111, tesis I.5º.T.130 L, aislada, Laboral.

Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU TRAMITACIÓN QUEDA SUPEDITADA A LA PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ACTOR.

Texto: En el caso del procedimiento de ejecución del laudo, cuando en el mismo se ordena la apertura del incidente de liquidación, resulta indispensable que el trabajador exhiba ante la responsable la planilla que contenga los conceptos a que se refiera la condena, para que de ese modo pueda señalarse fecha de tramitación del señalado, ya que la responsable no puede actuar de oficio, pues la función de aquel cuya procedencia se ordenó es la de cuantificar la obligación decretada en el culminatorio y verificar que los puntos contenidos en la hoja de cálculo coincidan con lo decidido en el fallo. Por tanto, es precisamente el actor el que deberá estar al tanto de que se efectúe tal proceder y así velar por sus intereses.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 855/97. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.+

II.- Este Órgano Jurisdiccional, resulta competente, para resolver el incidente promovido por el actor, porque la planilla de liquidación, es una cuestión incidental que surge del laudo que puso fin al juicio, y la materia de la incidencia, ésta al ser accesoria del principal, aquella sigue la misma suerte, y por ese motivo, en aplicación de los artículos 654 y demás aplicables del código multicitado, en concordancia de los dispositivos legales de la Ley Federal del Trabajo, invocados

V.-) Prima vacacional 25% de la parte proporcional de vacaciones es decir de dos días igual a: $\text{õ õ} \dots \$106.33$

VI.-) Vacaciones corresponden dos días igual a: $\text{õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ} \dots \425.32

VII.-) Prima dominical correspondiente a 14 domingos en el periodo trabajado igual a: $\text{õ õ õ õ õ} \dots \$2.977.00$

TOTAL: $\text{õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ} \dots \$52.722.93+$

IV.- La parte demandada incidentista, al evacuar el traslado y confrontando la planilla de liquidación planteada por la parte actora cuantificó, las prestaciones objeto de condena en los términos siguientes:

1.- Pago de Salarios Caídos del 2 de junio al 20 de julio de 2009. Periodo comprendido de 49 días x $\$212.70 = \text{õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ} \dots \$10,418.38$

2.- Pago de partes proporcionales. Periodo comprendidos del 4 de abril a 20 julio de 2009.

Aguinaldo.- 107 días laborados, corresponde a 14.79 días x $212.70 = \text{õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ} \dots \$3,145.61$

Vacaciones.- 107 días laborados, corresponde a 5.86 días x $212.70 = \text{õ õ õ õ õ õ õ õ} \dots \$1,258.24$

Prima Vacacional.- 107 días laborados, corresponde: $\text{õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ} \dots \314.56 (Igual a 25 % de vacaciones).

3.- Pago de la indemnización conforme al 680 del Código Electoral.

3 meses de salario, a razón de $\$6,318.20$ mensuales con gastos de campo = $\text{õ õ õ õ õ õ õ õ} \dots \$19,135.80$

12 días por año laborado, equivale a la parte proporcional de 3.51 días = $\text{õ õ} \dots \$746.57$

4.- Pago de compensaciones conforme al nombramiento. Manifestando que se otorgó la cantidad de: $\text{õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ} \dots \900.00

sub.Total $\text{õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ} \dots \$35,919.17$

ajustarlas a lo que corresponda en los términos de ley conforme a lo sentenciado, con el objetivo primordial de establecer con toda precisión el importe de la cuantía de las prestaciones objeto de condena y así perfeccionarla en los detalles relativos a esas condenas, que no se cuantificaron en el multicitado laudo, lo que resulta indispensable para exigir su cumplimiento y por ende en su oportunidad despachar su ejecución.

Conforme al laudo, para la comprobación y cuantificación de las partidas listadas, tomamos en consideración, los elementos que siguen:

a).- El salario integrado percibido por la parte actora, es en la cantidad de salario mensual: \$6,381.20 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 20/100 M. N.); correspondiendo como salario quincenal: \$3,190.60 (TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS 60/100 M. N.) y como salario diario: \$212.70, (DOSCIENTOS DOCE PESOS 70/100 M. N.);

b).- El tiempo laborado para unas partidas, y para otras, el término de vigencia de la relación laboral, establecidas en los contratos de trabajo por tiempo determinado, exhibidos dentro del juicio, que se valoraron dentro del laudo, de acuerdo a las consideraciones que se establecerán al referirnos y resolver la cuantificación de cada una de las partidas cuidando y determinando que se ajusten a lo juzgado y sentenciado, que estén debidamente comprobadas y que por ende aprobaremos, lo que realizamos enseguida, en los términos siguientes:

1.- Indemnización legal en los términos de los artículos 657 y 680 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que fue objeto de condena.

a).- El importe de tres meses del salario integrado percibido por el actor, al hacer la operación aritmética necesaria, multiplicando la percepción mensual \$6,381.20 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 20/100 M. N.), por 3 meses, resulta la cantidad de: \$19,143.60 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 60/100 M. N.), suma de dinero, por la que se aprueba esta prestación.

b).- El importe doce días por año de servicios laborados. Por lo que se refiere a este concepto, como el artículo 680 del Código precitado, no reglamenta el supuesto de los contratos de trabajo por tiempo determinado menores de un año, la forma del cálculo de esta parte de la indemnización legal por despido injustificado, procede aplicar supletoriamente lo previsto en la fracción I del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, que se transcribe en lo conducente el que reza:

Í Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; ò +

En el caso a estudio, se está en la hipótesis del numeral antes transcrito en la parte conducente, por ello para la cuantificación de dicho concepto, se considera que como el actor, laboró 107 días como lo reconoce la parte patronal y

demandada, si la mitad de los días laborados son 53.50 días, multiplicando esos días, por la percepción salarial diaria \$212.70 (DOSCIENTOS DOCE PESOS 70/100 M. N.), nos da, la cantidad de: \$11,379.45 (ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M. N.), dicho numerario, es el que corresponde aprobar por este concepto, como segundo elemento de la indemnización legal, que fue objeto de condena.

Al sumar el importe de lo incisos a) y b) en las cantidades aprobadas, nos da como resultado, la cantidad de: \$30,523.05 (TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 05/100 M. N.), que es lo que corresponde aprobar y aprobamos, por concepto de indemnización legal por despido injustificado a favor del actor, que fue objeto de condena.

2.- La compensación que resulte, que fue objeto de condena, el actor lista este concepto, en la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.), ni en el laudo, ni en los contratos de trabajo, se estableció su importe, ni mucho menos la base para su cuantificación, el actor al listar esta prestación, lo hace subjetivamente, refiere como importe de este concepto la cantidad que lista y de las pruebas que menciona, no se justifica plena y legalmente su procedencia, por ello, por lo que respecta a este concepto, se regula y aprueba en la cantidad de \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.) suma de dinero que es reconocida por la demandada en su escrito de contestación al incidente de liquidación.

3.- El concepto de salarios caídos, objeto de condena del lapso comprendido del dos de junio al veinte de julio del año 2009, corresponden al salario de 49 días a razón de \$212.70

(DOSCIENTOS DOCE PESOS 70/100 M. N.) que es la percepción salarial diaria, al hacer la multiplicación respectiva resulta la cantidad de \$10,422.30, (DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 30/100 M. N.), el numerario precitado, es por lo que se aprueba esta partida que fue objeto de condena.

4.- El aguinaldo en su parte proporcional objeto de condena, para su cálculo se toma en consideración, que del cuatro de abril al 20 de julio del año 2009, se da una temporalidad de 107 días y conforme lo previsto en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicado supletoriamente, reglamenta para los Servidores Públicos, un aguinaldo anual de 50 días, y respecto de aquellos, que no tengan esa temporalidad, se le debe de cubrir su parte proporcional, considerando para calcular esta, un factor equivalente de 14.86 de esa temporalidad, supuesto en el que encaja el actor por la percepción salarial diaria de \$212.70 (DOSCIENTOS DOCE PESOS 70/100 M. N.), haciendo las operaciones aritméticas necesarias, por este concepto al actor le corresponde, la cantidad de \$3,160.72 (TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS 72/100 M. N.) Por ese numerario, es por lo que se aprueba, esta partida objeto de condena.

5.- Vacaciones en su parte proporcional objeto de condena, para su cuantificación, se estima que en los términos del artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicado supletoriamente, considerando 107 días laborados por el actor, resultando para el cálculo de la parte proporcional de vacaciones, un factor de 5.94 días sobre 20 días, ese factor multiplicándolo por el salario diario \$212.70 (DOSCIENTOS DOCE PESOS

70/100 M. N.) resulta la cantidad \$ 1,263.44 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 44/100 M. N.), dicho numerario es, por el que se aprueba, este concepto.

6.- La prima vacacional objeto de condena, en los términos de la Ley precitada, la parte proporcional, es el equivalente del 25 veinticinco por ciento, de la cantidad regulada por concepto de vacaciones determinada en el punto que antecede, haciendo la operación aritmética correspondiente, resulta como importe de esta prestación, la cantidad de \$315.86 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 86/100 M. N.) numerario que es, por la que se aprueba esta partida.

7.- La prima dominical, que lista el actor en la cantidad de \$2,977.00 (DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.). Como lo razona la parte demandada, este concepto no fue objeto de condena, por ello, es de reprobarse y se reprueba esta partida, por la razón antes expresada.

Al sumar el importe de los conceptos en las cantidades antes aprobadas, nos da un total de \$ 46,585.37 (CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 37/100 M. N.) que corresponde a los conceptos de indemnización legal por despido injustificado, salarios caídos, y a la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, objeto de condena en el laudo ejecutoriado en autos, a favor del actor y a cargo de la parte demandada; respecto de los conceptos aprobados por este órgano jurisdiccional, que constituyen ingresos para el actor, los cuales son materia de carga tributaria en aplicación del impuesto sobre la renta, con cargo al que recibe las prestaciones económicas objeto de condena, en observancia de esa Ley de índole Federal, la

demandada con su calidad de parte patronal, tiene la obligación de calcular su importe y retenerlo para enterarlo en su caso a la autoridad hacendaria correspondiente, al momento de hacer la liquidación de las prestaciones objeto de condena al actor, que se cuantifican en la presente interlocutoria, por lo que el importe que resulte por dicho impuesto, debe ser restado al total de la liquidación aprobada en esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve, el incidente de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La vía incidental seguida respecto de la planilla de liquidación de prestaciones objeto de condena, es la adecuada y la competencia de este órgano colegiado jurisdiccional, para resolver el incidente se surte plena y legalmente, por las consideraciones vertidas en los puntos I y II de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDA.- Por lo expuesto, razonado y fundado en el considerando V inciso b) de los puntos del 1 al 6 de esta sentencia interlocutoria, es de aprobarse y se aprueba como importe total de la planilla de liquidación de condena, en la cantidad de \$ 46,585.37 (CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 37/100 M. N.), que corresponde a las prestaciones objeto de condena, observándose lo relativo al cálculo y retención del impuesto sobre la renta en los términos establecidos en el considerando precitado.

TERCERA.- Por lo razonado en el considerando V inciso b), punto 7 de esta resolución, es de reprobarse y se reprueba el concepto listado por el actor, que hace consistir en la prima dominical, primordialmente por no haber sido objeto de condena en el laudo esta partida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia interlocutoria, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, Horacio Barba Padilla, quien autoriza y da fe, y rubrican al margen todas las fojas que lo integran.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA**

**MAGISTRADO
GONZALO JULIÁN
ROSA HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
REYNOSO LOZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HORACIO BARBA PADILLA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco - - - - -

- - - - - **C E R T I F I C O** - - - - -

Que la presente hoja corresponde a la sentencia interlocutoria del día 13 trece de diciembre de 2010 dos mil diez, pronunciada en el Procedimiento Especial Laboral PEIE-001/2009, que consta de 15 quince fojas por una sola cara.

HORACIO BARBA PADILLA